

OFICIO: PC/CPCP/1201/2017

Guadalajara, Jalisco, a 06 de diciembre del 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1383/2017

Resolución

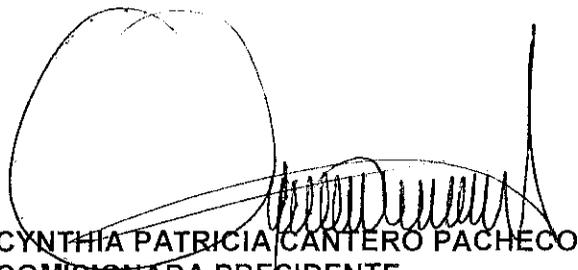
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO.
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 06 de diciembre de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

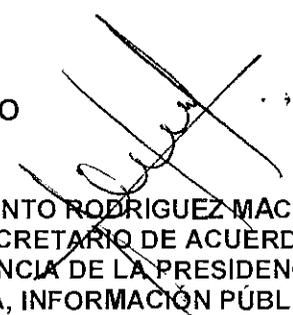
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Número de recurso

Cynthiã Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

1383/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.

20 de octubre de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

06 de diciembre de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD A PROPORCIONARME COPIA DIGITALIZADA DEL DOCUMENTO SOLICITADO..." Sic.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

"...el sentido de la Respuesta a la misma es **AFIRMATIVO**..." Sic.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR** para que se emita acta del Comité de Transparencia que atienda el caso concreto.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1383/2017
S.O. SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DEL ESTADO DE JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 1383/2017.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **1383/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 04 cuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 04384417 donde se requirió lo siguiente:

Solicito las fichas SIPRO de los contratos de obra CT-0426/12 y CT/0493/12 celebrados por la entonces SEDEUR AGROFORESTERYA, del año 2012, ejecutados con recursos del FAFEF.

2.- Por su parte, el sujeto obligado, le asignó a dicha solicitud, el número de expediente **UT-SEPAF-DGJ-3227/2017** y mediante oficio **SEPAF/DGJ/04526/2017** de fecha 18 dieciocho de octubre de 2017 dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco**, dio respuesta en los siguientes términos:

"...
Ahora bien, de la revisión y análisis de la presente solicitud, se desprende que el sentido de la respuesta a la misma es **AFIRMATIVO**, con base en lo siguiente:

Me permito hacer de su conocimiento que, la información requerida en su petición se encuentra a su disposición bajo el medio de acceso de *Consulta Directa*; informándole que la consulta directa de documentos se hará en las oficinas de la Subsecretaría de Planeación y Evaluación, ubicada en la calle Magisterio No. 1499, Col. Miraflores en Guadalajara, Jalisco, en días hábiles con un horario de 9:00 a 15:00 horas, solicitándole de la manera más atenta que previo a ejercer la consulta, se comunique a esta Unidad de Transparencia al teléfono 3818-2879 para agendar el día a su elección y poder atenderle diligentemente. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como en los artículos 33 y 34 fracción I incisos a), b) y c) del Reglamento de la Ley antes citada.

Asimismo, le comunico que de necesitar alguna reproducción de documentos después de la consulta, deberá de registrarse por lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley antes citada; así como en lo señalado en el artículo 38 fracción IX de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal del año 2017; así como en los artículos 36 y 37 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Es menester de esta Unidad, el señalar que **la información se entrega en el estado que se encuentra. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre**, esto de conformidad con el artículo 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

"..."

3.- Inconforme con la resolución, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico Infomex, el día 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, declarando de manera esencial:

"LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD A PROPORCIONARME COPIA DIGITALIZADA DEL DOCUMENTO SOLICITADO; IMPONIENDOME LA "CONSULTA DIRECTA" DE DICHO DOCUMENTO QUE OBRA EN SU PODER., por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

RECURSO DE REVISIÓN: 1383/2017
S.O. SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DEL ESTADO DE JALISCO.



4.- Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se le asignó el número de expediente 1383/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer** del recurso de revisión, a **la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, **la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 1383/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco**; **mismo que se admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1035/2017 en fecha 26 veintiséis de octubre del año corriente, por medio de diligencias personales, mientras que la parte recurrente en igual fecha a través de correo electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 06 seis de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado, en oficialía de partes de éste Instituto, el día 31 treinta y uno de octubre de 2017 dos mil diecisiete, oficio de número **4752/2017** firmado por **C. Gerardo Castillo Torres**, en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el rindió informe de Ley correspondiente a este recurso, anexando 01 una copia certificada, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"...

IV. Al respecto de lo anterior, y tal como ha quedado señalado por el propio dicho de la solicitante ahora recurrente y por el presente informe de este sujeto obligado, la **solicitud de información si fue atendida en tiempo y forma**, poniéndose a disposición de información peticionada mediante su consulta directa.

Ahora bien, la solicitante ahora recurrente **se duele de que este sujeto obligado pone a su disposición la información mediante la consulta directa de la misma y no a través de copia digitalizada del documento solicitado.**

En este sentido, este sujeto obligado se encuentra materialmente imposibilitado de entregar la información solicitada mediante la digitalización de documentos, toda vez que **la información peticionada no obra en soportes documentales físicos que resulten susceptibles de ser digitalizados**, sino que se encuentra contenida dentro de los sistemas informáticos administrados por la Subsecretaría de Planeación de la SEPAF; es por tal razón que **la información se puso a disposición de la solicitante en el estado en que se encuentra**, considerando además que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 87, punto 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **"no existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre"**.

Esta determinación fue tomada por el sujeto obligado que represento, en ejercicio de las facultades que le

RECURSO DE REVISIÓN: 1383/2017
S.O. SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DEL ESTADO DE JALISCO.



corresponden en la materia y con fundamento en lo dispuesto, además de lo previamente señalado, por los artículos 79, numeral 1, fracción IV de la Ley Estatal en la materia, y 38 de su Reglamento.

Adicionalmente, y tal como quedó citado en el punto II precedente, en nuestra respuesta otorgada a la solicitante ahora recurrente, **se le informó que adicionalmente a la consulta directa, si requiere reproducción de la información a consultar, deberá estar a lo dispuesto por los artículos 89 de la Ley Estatal de la materia, 38, fracción IX de la Ley de Ingresos estatal vigente; así como 36 y 37 del Reglamento de la Ley estatal en la materia.**

En este orden de ideas, **la respuesta otorgada** por nuestra parte a la solicitante ahora recurrente **es apegada a derecho y no vulnera en forma alguna su derecho de acceso a la información**, a pesar de no satisfacer plenamente las expectativas de respuesta que pretendía obtener de este sujeto obligado.
..."

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 06 seis de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue debidamente notificada la parte recurrente, el día 10 diez de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, a través del correo electrónico proporcionado para tal fin.

8.- Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, signado por la Comisionada Presidente de éste Instituto, así como el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de Presidencia, se hizo constar que el día 17 diecisiete de noviembre del año en curso, se tuvo por recibido correo electrónico, a través del cual el recurrente realizó manifestaciones respecto al informe rendido por el sujeto obligado, las cuales versan en lo siguiente:

"Que tal y como lo requiere en su correo de referencia, acuso recibo del Acuerdo recaído al Recurso de Revisión 1383/2017.
Asimismo, y en cumplimiento a dicho acuerdo estando en tiempo y forma me permito hacer las siguientes manifestaciones al doloso informe rendido por la autoridad recurrida:

MANIFESTACIONES:

NO ES CIERTO lo manifestado por la autoridad recurrida, por cuanto manifiesta que la información solicitada no puede ser digitalizada por encontrarse en un sistema informático.
Esta manifestación es totalmente falsa y oscura por parte de la autoridad recurrente, ya que el referido sistema, en su mayoría, permite la digitalización de la información contenida en él; violando flagrante y dolosamente dicha autoridad los principios y las normas que rigen la transparencia, por lo cual se deben imponer las sanciones de la ley, a fin de obligar a las autoridades a cumplir cabalmente con el espíritu de las normas de transparencia.

Dichas afirmaciones, me permito acreditarlas con el archivo digitalizado del documento requerido, el cual a consciencia de la obscuridad en la transparencia de dicha autoridad, se tuvo por otros medios y que para efectos de presentarse como prueba en otro procedimiento, es necesario que se presente como obtenido por la autoridad recurrida."

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta las solicitudes de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 20 veinte de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 18 dieciocho de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 20 veinte de octubre de la presente anualidad, concluyendo el día 10 diez de noviembre del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción XII, bajo el supuesto de que el sujeto obligado puso a disposición la información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- **Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con los 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple del acuse de la solicitud con número de folio 04384417 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha 04 cuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

b).- Copia simple del oficio SEPAF/DGJ/04267/2017 correspondiente a la respuesta emitida por el sujeto

obligado, de fecha 18 dieciocho de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

II.- Por su parte, al sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple del nombramiento del Director General Jurídico del sujeto obligado

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por la parte recurrente como por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto. Los agravios presentados por el recurrente resultan ser **FUNDADOS** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir información relativa a las fichas SIPRO de los contratos de obra CT-0426/12 y CT/0493/12 celebrados por la entonces SEDEUR AGROFORESTERYA, del año 2012, ejecutados con recursos del FAFEF.

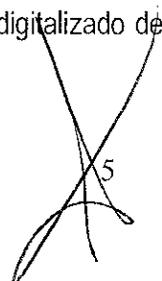
Por su parte el sujeto obligado, puso la información a disposición del recurrente mediante consulta directa en las oficinas de la Subsecretaría de Planeación y Evaluación.

Lo anterior derivó la inconformidad del recurrente, por lo que interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como agravios principales que el sujeto obligado impuso la consulta directa de la información solicitada, negando la entrega digitalizada de la información.

En este sentido, a través de su informe de Ley, el sujeto obligado informó, que se encuentra materialmente imposibilitado para realizar la entrega de la información solicitada mediante la digitalización de documentos, toda vez que la información peticionada no obra en soportes documentales físicos que resulten susceptibles de ser digitalizados, sino que se encuentra contenida dentro de los sistemas informáticos administrados por la Subsecretaría de Planeación de la SEPAF; por tal razón la información se puso a disposición de la solicitante en el estado en que se encuentra.

Luego entonces, el recurrente realizó manifestaciones respecto al informe mencionado en el párrafo que antecede, a través de las cuales mencionó no es cierto lo manifestado por el sujeto obligado, en relación a que la información solicitada no puede ser digitalizada por encontrarse en un sistema informático.

Lo anterior, toda vez que el referido sistema, en su mayoría, permite la digitalización de la información contenida en él, en este sentido, el sujeto obligado adjuntó a sus manifestaciones el archivo digitalizado del documento requerido.



RECURSO DE REVISIÓN: 1383/2017
S.O. SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DEL ESTADO DE JALISCO.



Por lo anteriormente expuesto, y derivado del análisis del procedimiento de acceso a la información que hoy nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que el sujeto obligado debió proporcionar la información a través de los medios solicitados, tal y como a continuación se expone:

Una vez que la Ponencia Instructora realizó la verificación de la modalidad a través de la cual el recurrente solicitó la información requerida, se obtuvo lo siguiente:

Registro de la solicitud

Datos generales

Folio: 04984417 Proceso: Solicitud de Información

(Mostrar Detalle...)

1. ¿Qué preguntó el solicitante? 2. Modalidad de Entrega 3. Datos del solicitante

4. Información Estadística

Modalidad en la que prefiere recibir la información, de estar disponible en dicho medio

FORMA EN LA QUE DESEA RECIBIR LA INFORMACIÓN

Medio
Entrega vía Infomex

Como puede observarse, la entrega de la información fue solicitada a través del sistema electrónico Infomex, dicho sistema constituye un instrumento creado por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personal, cuyo objeto es que dicho sistema no solo opere como un receptor de solicitudes sin que los solicitante puedan recibir la información solicitada, sin necesidad de trasladarse físicamente a sus oficinas, o menos que dicha información sobre-pase la capacidad del sistema electrónico.

Luego entonces de las respuestas emitidas por el sujeto obligado se tiene que, si bien es cierto que manifestó que dicha información no obra en soportes documentales físicos que resulten susceptibles de ser digitalizados, no menos cierto es, que también manifestó que la información se encuentra contenida dentro de los sistemas informáticos administrados por la Subsecretaría de Planeación del sujeto obligado.

En este sentido se tiene, que la entrega de la información fue solicitada a través del sistema electrónico Infomex, por lo que, de lo manifestado por el sujeto obligado respecto a que dicha información se encuentra en los sistemas informáticos de la Subsecretaría, se tiene que, en efecto, el sujeto obligado se encuentra posibilitado para realizar la entrega de la información a través de los medios electrónicos que fue solicitada.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar, que si bien, el sujeto obligado manifiesta que no se encuentra obligado a procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre; éste, debió apegarse estrictamente a lo establecido en el artículo 22 fracción XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que se transcribe para su mayor entendimiento:

Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones

...

XXX. Expedir en forma gratuita las primeras veinte copias simples relativas a la información solicitada;

RECURSO DE REVISIÓN: 1383/2017
S.O. SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DEL ESTADO DE JALISCO.



En este sentido, y con independencia del formato en que se encuentre la información solicitada, el sujeto obligado debió proporcionar las 20 veinte primeras fojas, a través del Sistema Infomex o correo electrónico, en tanto la capacidad de dichos medios lo permita y asimismo, de sobrepasar dicha capacidad, poner luego entonces, el resto de la información, a disposición del recurrente mediante consulta directa en su caso reproducción de la misma.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de **05 cinco** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, a efecto de que realice la entrega de la información requerida, a través de los medios electrónicos solicitados hasta donde lo permita la capacidad de dicho sistema.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de **05 cinco** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, a efecto de que realice la entrega de la información requerida, a través de los medios electrónicos solicitados hasta donde lo permita la capacidad de dicho sistema. Debiendo informar a este Instituto su cumplimiento a este Instituto dentro del término de 3 tres días hábiles posteriores al plazo antes señalado.

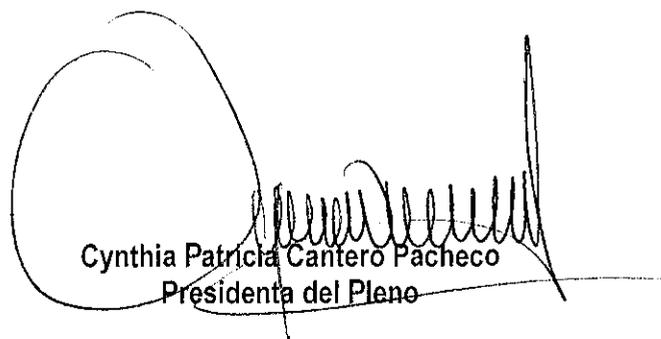
CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

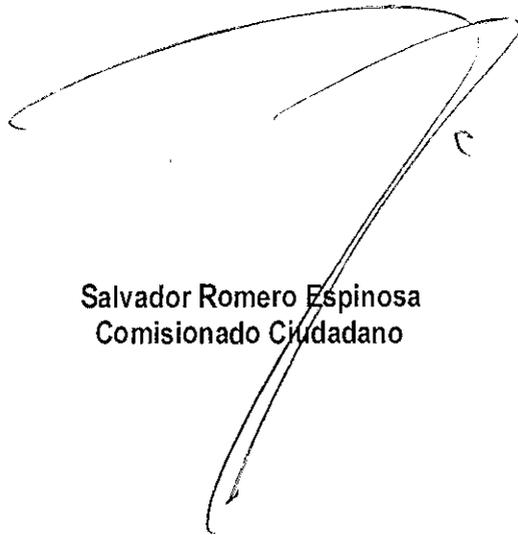
RECURSO DE REVISIÓN: 1383/2017
S.O. SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DEL ESTADO DE JALISCO.



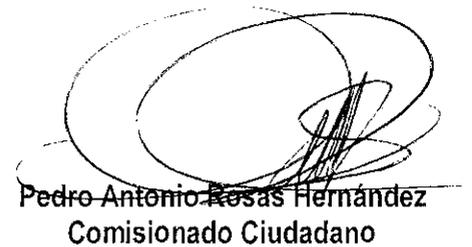
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1383/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 06 seis de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/KSSC.